

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2016-00069-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
AUTO DE SUSTANCIACION No.164.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria -Valle, marzo 19 de 2.021.

Procede el despacho a resolver la petitum, que el apoderado Judicial de la parte demandante presenta a través de memorial enviado 15/03/2021, en el sentido que esta Judicatura se sirva oficiar a **EMSSANAR S.A.S**, para que informen, por medio de qué empresa cotiza la seguridad social el extremo demandado Diego Fernando Brand. Ahora bien, esta judicatura atiende las disposiciones legales del artículo 78 del C.G.P., que a la letra reza: **Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados: Núm. 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: **NEGAR** lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FINANCIERA JURISCOOP.
Ddo. DIEGO FERNANDO BRAND DAZA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 260.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ANAYIVI PANTOJA MURCIA
RAD. 761304089002-2018-00379-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 261.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: DIEGO QUINTERO SANCHEZ G.
DDO: HENRY CHAVARRO ROMERO
RAD. 761304089002-2018-00474-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 262 .

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: COPROCENVA
DDO: JOSE RODRIGO LLANOS ARCE
RAD. 761304089002-2019-00126-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00362-00
AUTO SUSTANCIACION No. 165
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 19 del 2021.-

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando Oficio DJ-442 fechado 22/05/2020, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-166571** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **BERNARDO LOZANO RODRIGUEZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-166571, ubicado en SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE NO. 153 MANZ.22-F SEGUNDA ETAPA, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BERNARDO LOZANO RODRIGUEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 364.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

DTE: SUMOTO S.A.

DDO: JULIAN ANDRES CEBALLOS TORRES y BLANCA MARTINEZ ARANGO

RAD. 761304089002-2019-00364-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de marzo de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 269
RAD. 761304089002-2021-00002-00
PREVIA DE PATERNIDAD

Candelaria -Valle, marzo 19 de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud de PREVIA DE PATERNIDAD, incoada a través de la Personería Municipal atendiendo la solicitud de la señora BRIGITTE YORYETH CALDERON HURTADO, solicitando se cite al presunto padre del niño P.J CALDERON HURTADO, a efectos que bajo la gravedad de juramento manifieste si cree o no ser el padre, sin embargo, observa el despacho que la solicitud presenta las siguientes anomalías:

- Deberá la parte solicitante aclarar el nombre del presunto padre del niño en mención teniendo en cuenta que se indica al señor JOSE ANGEL MINA HINESTROZA y el señor HAROLD ANDRES CANDELO, sin que tenga claridad la judicatura cual es el ciudadano que se debe citar.

- Teniendo en cuenta las nuevas dinámicas de teletrabajo, deberá la parte solicitante allegar al correo institucional, los canales electrónicos de la solicitante y el citado para la realización de la respectiva audiencia, conforme las disposiciones del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 90 de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá a la solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PREVIA DE PATERNIDAD, incoada a través de la Personería Municipal atendiendo la solicitud de la señora BRIGITTE YORYETH CALDERON HURTADO, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Solicitante: BRIGITTE YORYETH CALDERON HURTADO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: APREHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A..
DDO: GUSTAVO URIBE CUEVAS
RDO: 761304089002- 2021-00009-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267
Candelaria, marzo 19 de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 179 de fecha 1 de marzo de 2021, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, y una vez subsanada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por Finesa S.A., de cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, esta instancia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor GUSTAVO URIBE CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.811, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: IVM508, Marca: Kia, Línea: Rio UB EX, Carrocería: Sedan, Modelo: 2016, Color: Blanco, Motor: G4LAFP084022, Servicio: Particular, de propiedad del señor GUSTAVO URIBE CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.588.811.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 252
RAD. No. 761304089002-2021-00043-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **PAOLA ANDREA QUINA TENORIO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **PAOLA ANDREA QUINA TENORIO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$18.400.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

7) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

8) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

9) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

13) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: PAOLA ANDREA QUINA TENORIO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 253
RAD. No. 761304089002-2021-00043-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 *Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer la señora **PAOLA ANDREA QUINA TENORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.478.544, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: PAOLA ANDREA QUINA TENORIO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 254
RAD. No. 761304089002-2021-00044-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

9) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

15) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

16) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES.
PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 255
RAD. No. 761304089002-2021-00044-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 *Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer la señora **MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.561.782, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: MARIA FERNANDA RAMOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 256
RAD. No. 761304089002-2021-00045-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **RUBEN DARIO PLAZA ANGEL**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **RUBEN DARIO PLAZA ANGEL**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

9) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

15) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

16) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: RUBEN DARIO PLAZA ANGEL.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 257

RAD. No. 761304089002-2021-00045-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor RUBEN DARIO PLAZA ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.753.573, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: RUBEN DARIO PLAZA ANGEL.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 270
RAD. No. 761304089002-2021-00046-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **WALTHER LARGACHA TORRES**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **WALTHER LARGACHA TORRES**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

9) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

15) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

16) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: WALTHER LARGACHA TORRES.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 271

RAD. No. 761304089002-2021-00046-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 *Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **WALTHER LARGACHA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.379.632, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: WALTHER LARGACHA TORRES.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 272
RAD. No. 761304089002-2021-00047-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

9) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

15) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

16) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 273
RAD. No. 761304089002-2021-00047-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 *Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.966.431, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 274
RAD. No. 761304089002-2021-00048-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **BRYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **BRYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$6.133.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

9) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

15) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: BRYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 275
RAD. No. 761304089002-2021-00048-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **BRYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.394.260, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.440.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: BRYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS.
PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 276
RAD. No. 761304089002-2021-00049-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **FERNEY RUIZ VILLAQUIRAN**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **FERNEY RUIZ VILLAQUIRAN**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$58.265.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

5) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

6) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

7) **\$95.300.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

8) **\$95.300.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

9) **\$95.300.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

10) **\$95.300.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FERNEY RUIZ VILLAQUIRAN.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 277

RAD. No. 761304089002-2021-00049-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **FERNEY RUIZ VILLAQUIRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.227.409, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FERNEY RUIZ VILLAQUIRAN.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 278
RAD. No. 761304089002-2021-00050-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$39.866.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

8) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

9) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

14) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 279
RAD. No. 761304089002-2021-00050-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 *Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer la señora LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.954.046, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 280
RAD. No. 761304089002-2021-00051-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **MARCOS JAVIER BUITRAGO VALENCIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **MARCOS JAVIER BUITRAGO VALENCIA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$36.799.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

8) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

9) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

14) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: MARCOS JAVIER BUITRAGO VALENCIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 281
RAD. No. 761304089002-2021-00051-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 *Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **MARCOS JAVIER BUITRAGO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.235, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: MARCOS JAVIER BUITRAGO VALENCIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 258.

RAD. No. 761304089002-2021-00052

**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de marzo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **FREINNER RAMIREZ MORENO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo (**CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**), expedida el día 30 de diciembre de 2020.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **FREINNER RAMIREZ MORENO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **(\$91.998.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de octubre de 2019.
- 2) Por la suma de **(\$91.998.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de noviembre de 2019.
- 3) Por la suma de **(\$91.998.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de diciembre de 2019.
- 4) Por la suma de **(\$91.998.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de enero de 2020.
- 5) Por la suma de **(\$91.998.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de febrero de 2020.
- 6) Por la suma de **(\$91.998.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de marzo de 2020.
- 7) Por la suma de **(\$91.998.00)** Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de abril de 2020.

8) Por la suma de (\$91.998.00) Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de mayo de 2020.

9) Por la suma de (\$91.998.00) Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de junio de 2020.

10) Por la suma de (\$95.300.00) Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de julio de 2020.

11) Por la suma de (\$95.300.00) Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de agosto de 2020.

12) Por la suma de (\$95.300.00) Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de septiembre de 2020.

13) Por la suma de (\$95.300.00) Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de octubre de 2020.

14) Por la suma de (\$95.300.00) Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de noviembre de 2020.

15) Por la suma de (\$95.300.00) Mcte, como capital adeudado de la cuota de administración de diciembre de 2020.

16) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de reconocer intereses corrientes, dado que los valores perseguidos se observan conjuntamente con los intereses de mora sobre los capitales.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Además, del abogado suplente, entre tanto se cumpla lo indicado en el artículo 75 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: FREINNER RAMIREZ MORENO
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 259.
RAD. No. 761304089002-2021-00052
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 19 de marzo de 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el demandado **FREINNER RAMIREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.841.240**, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

SEGUNDO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: FREINNER RAMIREZ MORENO
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0266.
RAD. No. 761304089002-2021-00058-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **DIEGO FERNANDO CAICEDO GARCES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se allega como título valor Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0001115781 base de la respectiva ejecución, instrumento que a criterio de la judicatura no cumple a cabalidad con las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, pues, compaginando las pretensiones del canon demandatorio evidente resulta que, de su literalidad no emana una obligación expresa, clara ni exigible, teniendo en cuenta además, que estamos de cara una obligación que al parecer fue pactada por instalamentos, aseveración naciente de las citadas pretensiones, y, característica que hace aún más notoria la insuficiencia del citado instrumento, pues, aquel en nada se ocupa de la cuantificación de tales rubros, su fecha de pago ni el monto de la obligación, prerrogativas necesarias para su exigibilidad.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: DIEGO FERNANDO CAICEDO GARCES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: APREHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A..
DDO: CESAR AUGUSTO FLOREZ HERRERA
RDO: 761304089002- 2021-00059-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Candelaria, marzo 19 de 2021.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad Finesa S.A. De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución (Fls. 10 al 12) y ha sido requerida previamente el deudor, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor CESAR AUGUSTO FLOREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.370.687, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: HPW809, Marca: Kia, Línea: Picanto, Tipo: Hatch Back, Modelo: 2018, Color: Blanco, Motor: G3LAHP020965, Chasis: KNAB2511AJT028920, servicio: Particular, de propiedad del señor CESAR AUGUSTO FLOREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.93.370.687.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Candelaria, Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite a la togada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0239.
RAD. No. 761304089002-2021-00060-00.
PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, actuando por conducto de Apoderada judicial Togada **PILAR MARIA SILDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **NANCY JOHANA CEBALLOS ESPINAL**, mayor y vecina del Municipio de Dosquebradas Risaralda; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado al igual que el bien objeto del derecho real tiene fijado su domicilio y ubicación en la citada municipalidad, en la Carrera 33B No. 29-10 Casa 12ª, sector Los Robles, Galatea Parque Residencial, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que señala: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA**, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NANCY JOHANA CEBALLOS ESPINAL**, mayor y vecina del Municipio de Dosquebradas Risaralda.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NANCY JOHANA CEBALLOS ESPINAL
LAF.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0241.
RAD. No. 761304089002-2021-00061-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, en contra de **YOVANA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Si bien para efectos de ejecución la factura de venta No. 1104506003, comporta la firma de quien funge como Representante Legal de la entidad acreedora, también lo es, el que no se evidencia constancia o documento alguno que certifique que la parte deudora la haya aceptado (Notificación), conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 18 de la Ley 689 de 2.001 que modificó el Artículo 130 de la Ley antecesora, que en lo pertinente señala:

“Artículo 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ... Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo **de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.**”.

- Ahora, pese a no ser una causal de inadmisión aviene luego de la renuncia que al poder allega el profesional Luis Ernesto Usma Murillo, la cual cumple con los requisitos del Artículo 76 del CGP, requerir al extremo actor a fin de que dinamice su actividad acreditando derecho de postulación en virtud a la naturaleza de la entidad demandante.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que al poder hace el Togado, **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en virtud a que la misma cumple los requisitos de la normativa en comento.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor a fin de que dinamice su intervención acreditando derecho de postulación en virtud a la calidad que ostenta, toda vez que, no le seria dable actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: YOVANA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0242.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00062 - 00.
VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso Especial de División Material de bien común propuesta por **LUCERO DELGADO SEPULVEDA y MARIA JIMENA ORTIZ DELGADO**, actuando mediante apoderado judicial Abogado **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, en contra de **MARIA CECILIA SEPULVEDA DE DELGADO**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El poder otorgado es insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina exactamente la acción perseguida, pues si bien se define la acción como un trámite divisorio, éste genéricamente resulta idóneo tanto para la venta como para la división material del bien en común. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- *En la demanda no se identifica plenamente ni la acción perseguida como inicialmente se adujo para el poder ni el bien genitor de la acción perseguida, identificación deberá enmarcar los linderos generales como especiales que surjan luego de la división pretendida.*

- *No se allega con el canon demandatorio el respectivo dictamen pericial de que trata el Artículo 406 Inciso Final del CGP, pues, como quiera que la demanda persigue al parecer una posible división del bien en común, dicha pericia deberá contener de manera detallada el tipo de división que sea procedente y la partición respectiva entre los comuneros, es decir que, no basta con que se determine la cabida de cada uno de los lotes o inmuebles, sino que además deberán contener sus correspondientes linderos especiales nacientes con su división. Por su lado, la partición deberá contener la asignación de los mismos, y de erigirse construcciones de titularidad de los comuneros, deberán ser detalladas e identificadas, caso en el cual deberán ser evaluadas las mejoras a reclamar. **Sin que se pierda de vista las disposiciones de la Ley 1673 de 2013, reglamentada por el artículo 17 de Decreto 556 de 2014, referente a la idoneidad de los peritos que pueden rendir las peritaciones exigidas.***

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

*- Finalmente, del certificado de tradición se evidencia que quienes pretenden la acción no son titulares de dominio, pues, no existe inscripción de su tradición en el folio de matrícula correspondiente y por lo tanto deberá acreditarse que tal situación a la fecha de presentación de la demanda ha cambiado, y que por lo tanto le asiste al extremo actor legitimación en la causa bajo la calidad de comunero en las voces del **Art. 406 Ejusdem**.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado (a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **DIVISORIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUCERO DELGADO SEPULVEDA Y OTRA.
DDO: MARIA CECILIA SEPULVEDA DE DELGADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0247.
RAD. No. 761304089002-2021-00063-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **MAURICIO GIRALDO MARIN**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**, en contra de **IMPOR PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (IMPOR PLANET INC S.A.S.)**, representada legalmente por **HENRY CASTAÑEDA VARGAS**, o por quien haga sus veces, sociedad domiciliada en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE SIN NUMERO** por la suma de **VEINTICINCO MIL CIEN DOLARES (Us25.100) Moneda Extranjera**, como capital. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **IMPOR PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (IMPOR PLANET INC S.A.S.)**, representada legalmente por **HENRY CASTAÑEDA VARGAS**, o por quien haga sus veces, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **HENRY CASTAÑEDA VARGAS**, las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTICINCO MIL CIEN DOLARES (US25.100) Moneda Extranjera**, como capital, suma que deberá ser cancelada en su equivalencia en Pesos Colombianos, liquidados a la tasa de cambio vigente el día del pago efectivo de la obligación (**Art. 431 Inciso 1º Ibidem**).

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 11 de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: IMPOR PLANET INC S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0249.
RAD. No. 761304089002-2021-00065-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 19 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO**, a través de apoderado judicial Abogado **RICARDO GIL VALLEJO**, en contra de **HOLSEMBEIN PIEDRAHITA LOZADA**, mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 24 de enero de 2019, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MCTE**, para ser pagadera el 24 de febrero de 2019. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado, dispondrá la admisión.

De otro lado, se allega memorial de SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **RICARDO GIL VALLEJO**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del señor **LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA**, razón por la cual se procederá a reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **HOLSEMBEIN PIEDRAHITA LOZADA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO**, las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al Togado **RICARDO GIL VALLEJO**, portador de la T.P. No. 73.864 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

CUARTO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **RICARDO GIL VALLEJO**, y que recae en cabeza del señor **LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA**, portador de la tarjeta profesional No. 144.104 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO.
DDA: HOLSEMBEIN PIEDRAHITA LOZADA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
